



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0362/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando E. Santos Bucarelly contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2021-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando E. Santos Bucarelly contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

Los actos impugnados a través de la acción directa de inconstitucionalidad son las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y 25 de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, los cuales literalmente disponen lo siguiente:

A. Resolución SIE-031-2015-MEMI

MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD).

I. FACULTAD:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y sus modificaciones:

(i) Artículo 4: Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: (...).

d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a menara de un mercado competitivo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) Artículo 24: Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:

a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;

(iii) Artículo 33: Corresponderá al Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:

a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el momento de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;

b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;

c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE):*

(i) *Artículo 31: La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:*

ff) Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación;

(ii) *Artículo 466: La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.*

II. ANTECEDENTES:

1) *En fecha 04/05/1988, mediante ACTA No. 988, del CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), fue modificada la SEGUNDA PARTE DEL REGLAMENTO GENERAL No. 22147, “QUE RIGE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS”, de fecha 13/08/1984, en cuyo Artículo 3, señala entre otras cosas, lo siguiente:*

“ARTÍCULO 3:

III. Servicio en Media Escala:

DESIGNACION (sic): Tarifa BC, BI y BR.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APLICACIÓN (sic): Las Tarifas de Servicio en Media Escala estarán disponibles para los consumidores comerciales, gubernamentales o industriales, suministrados en media tensión cuya potencia máxima total exceda de 25 Kw (o 30KVA).

Cualquier consumidor industrial o comercial podría elegir la tarifa BR en caso de servicio de corta utilización de la potencia máxima o para el servicio de respaldo. Se entiende por servicio de respaldo aquel en que el usuario alimenta sus instalaciones eléctricas por otros medios de energía distintos a los de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Tarifa BC: Consumos Comerciales.

Aplicable a todos los consumos de uso comercial.

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: Las Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Pensiones o Casas de Huéspedes, Cuarterías, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías y Edificios de Apartamentos (excepto Apartamentos de Viviendas con Contador individual).)...).

Tarifa BI: Consumos Industriales.

Aplicable a todos los otros usos de tipo industrial no incluidos en el uso comercial”. (...).

2) En fecha 30/10/1998, la SECRETARIA (sic) DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC), dictó la RESOLUCIÓN SEIC-237-98, que estableció, entre otras disposiciones, las siguientes:

“2.2 Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 Kv y superior o igual a 1.000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1% (...).

4.2 Clasificación de los clientes:

(...) La tarifa MTD-1 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BC en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.

La tarifa MTD-2 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BI en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución (...).

Las tarifas del régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución, están definidas en la segunda parte del reglamento 2217 del proyecto de tarifa eléctrica, que rigió las relaciones contractuales entre CDE y los usuarios, el cual fue aprobado por la segunda resolución del Consejo Directivo de la CDE, Acta No. 988 del 4 de Mayo de 1988. Dicha descripción se considerará vigente para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de la clasificación de clientes que se aplicará durante la transición tarifaria que establece la presente Resolución.

3) *En fecha 17/09/2002, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE 31-2002, que modificó la RESOLUCIÓN SEIC No. 237-98, de fecha 30/10/1998, y dispuso al respecto de la tarifa MTD, lo siguiente:*

“Artículo 6: Agregar al Artículo 2.2 de la Resolución 237-98, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el párrafo siguiente: Artículo 2.2 Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión: “Sólo podrán optar esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea mayor de 50 KVA para suministro monofásicos, y de 75 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por esta tarifa deberá contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 80% de su potencia conectada.

Artículo 7: Agregar un párrafo al Artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará sólo a la asignación inicial especificada en el Artículo 4 de la Resolución 237-98 y a nuevas Zonas Francas y todos los demás nuevos clientes que soliciten ser interconectados en media tensión se le aplicará la tarifa MTC-1”.

4) *En fecha 30/11/2002, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE No. 46-2002, mediante la cual modificó entre otras disposiciones el Artículo 3 de la RESOLUCIÓN SIE-36-2002, agregándole el párrafo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Sólo podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea igual o mayor de 50 KVA para suministros monofásicos, y de 75 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por esta tarifa deberá contratar con la empresa de distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada”.

5) En fecha 17/01/2003, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (sic) la RESOLUCIÓN SIE 03-2003, que modifica la RESOLUCIÓN SIE 31-2002, y establece con relación a la tarifa MTD-2, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial para el desarrollo del país; CONSIDERANDO: que el traspaso de los clientes industriales de la tarifa MTD-1 a la tarifa MTD-2, le permitirá obtener a dichos clientes un ahorro significativo en el pago de potencia y mantendrá la igualdad y competitividad en el sector industrial. (...).

Artículo 1: Modificar el artículo 7 de la Resolución SIE 31-2002, de fecha 17 de septiembre de 2002, para que en lo adelante rija como sigue: Agregar un párrafo al artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en el artículo 4 de la Resolución 237-98, a las Zonas Francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión”.

6) En fecha 20/03/2004, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-012-2014-TF, “OPCIONES TARIFARIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA USUARIOS REGULADOS”, cuya parte dispositiva es la siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO 1- DEROGAR el Artículo 3 de la Resolución SIE-46-2002, de fecha 30 de noviembre del 2002.

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el Artículo 2.2 de la Resolución SEIC-237-98, de fecha de 30 de octubre de 1998, agregándole el párrafo que aparece subrayado, y de modo que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:

“Artículo 2.2- Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 Kv y superior o igual a 1.0000 Volts.

En media tensión registrarán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual al 1%.

Podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea igual o mayor a 15 KVA para suministros monofásicos y de 45 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por cualquiera de las tarifas MTD y MTH deberá contratar con la empresa distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO (sic) 3: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y EDENORTE DOMINICANA, S.A. (EDENORTE), así como la publicación de la presente resolución en dos diarios de circulación nacional, y en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do)”.

7) En fecha 29/05/2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-02-2015-MEMI, mediante la cual puso en vigencia las “NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN AÉREAS”, dichas Normas contemplan esquemas de conexión para transformadores de Media Tensión, que obligan a establecer un criterio para la correcta aplicación de las opciones tarifarias en Media Tensión.

III. NORMATIVA DE REFERENCIA

A continuación se citan textos normativos cuyo contenido guarda relación con, o resultan aplicables al examen ponderación de la siguiente resolución:

1) Disposiciones contenidas en el Código de Comercio:

i) Artículo 1: Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual.

ii) Artículo 632: La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza.

iii) Artículo 633: La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de buques para la navegación interior y exterior; todas las expresiones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamos a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes”.

2) Disposiciones contenidas en la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha 04 de diciembre de 2007:

i) Artículo 2: Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:

a) Industria: El conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Industria manufacturera: La transformación física y/o química de materiales y componentes en productos distintos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano dentro de una fábrica y que los productos se vendan al por mayor o al por menor;

Párrafo: El montaje de componentes de los productos manufacturados ya sea a partir de componentes de producción propia o comprados también se considera una actividad de la industria manufacturera.

c) Pequeña y Mediana Industria (PYMI):

Pequeña Industria: Establecimiento manufacturero formal cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micro, pequeñas y medianas empresas.

Mediana Industria: Establecimiento manufacturero formal cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micro, pequeñas y medianas empresas”.

IV. ANÁLISIS

A. Fundamentos técnicos para modificación Tarifa Regulada MTD:

1) Las “NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA REDES ELECTRICAS DE DISTRIBUCION AÉREAS”, emitidas mediante la Resolución SIE-029-2015-MEMI, de fecha 29/05/15, en el Volumen II, Sección 5, definen las “Estructuras de Transformación” para suministros trifásicos, así como los esquemas de conexión de dichos suministros;

2) Dichas normas establecen configuraciones de conexiones trifásicas, que no habían sido expresamente contempladas y definidas en ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las variantes tarifarias de Media Tensión con Demanda (MTD) vigentes;

3) Por consiguiente, procede que esta SUPERINTENDENCIA establezca las capacidades de transformación mínimas permitidas para suministros de Media Tensión, con el objetivo de que sean incorporadas y aplicadas para las diferentes configuraciones de suministros trifásicos en esta tensión, tomando en cuenta que la capacidad mínima de un transformador estándar de distribución es de 15 KVA.

B. Fundamentos técnicos y legales para establecer los criterios de aplicación de la Tarifa Regulada MTD:

1) La tarifa regulada para Media Tensión (Servicio en Media Escala, conforme al REGLAMENTO GENERAL No. 2217, d/f 13/08/1984 de la CDE, ha estado compuesta, entre otras, por las variantes tarifarias BC (MTD-1) y BI (MTD-2); la Tarifa BC fue dispuesta para ser “aplicable a todos los consumos de uso comercial; mientras que la Tarifa BI fue dispuesta para ser “aplicable a todos los otros usos de tipo industrial no incluidos en el uso comercial”.

2) El REGLAMENTO GENERAL No. 2217, para la delimitación de los usuarios que podrían optar por la Tarifa BC, definió usos o servicios comerciales como aquellos destinados a: “Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Pensiones o Casas de Huéspedes, Cuarterías, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías y Edificios de Apartamentos (excepto Apartamentos de Viviendas con Contador individual)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *La Resolución SEIC-237-98, dictada por la SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC) en fecha 30/10/1998, estableció las variantes tarifarias MTD-1 y MTD-2 en lugar de las categorizaciones BC y BI utilizadas para la tarifa en “Servicio en Media Escala” en el anterior REGLAMENTO GENERAL No. 2217; dicha RESOLUCIÓN SEIC-237-98 dispone, en su Artículo 4.2, lo siguiente:*

4.2 Clasificación de los clientes:

(...) La tarifa MTD-1 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BC en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.

La tarifa MTD-2 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BI en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución (...).

4) *Posteriormente, las condiciones para acceder a las tarifas MTD-1 y MTD-2 han sido objeto de modificación por medio de Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA, para fines de ser complementadas; sin embargo, el carácter industrial inherente a la tarifa originalmente designada como BI, y posteriormente como MTD-2, permaneció siempre inalterable:*

(i) La RESOLUCIÓN SIE 31-2002, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 17/09/2002, que dispuso al respecto de la tarifa MTD-2, en su Artículo 7, que “la variante de la tarifa MTD-2 se aplicará sólo a la asignación inicial especificada en el artículo 4 de la Resolución 237-98 y a nuevas Zonas Francas y todos los demás nuevos clientes que soliciten ser interconectados en media tensión se le aplicará la tarifa MTD-1”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) *La RESOLUCIÓN SIE 03-2003, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 17/01/2003, que dispuso al respecto de la tarifa MTD-2, en su Artículo 1, “que la variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en el Artículo 4 de la Resolución 237-98, a las Zonas Francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión”.*

5) *El objeto de la actual tarifa MTD-2, sustituta de la antigua tarifa “BI” establecida en el citado Reglamento 2217 emitido por la CDE, lo constituye el suministro eléctrico industrial; por suministro eléctrico industrial sólo puede entenderse el consumo de la energía eléctrica suministrada en una tarea o actividad industrial, como lo exige su objeto, y no su uso o consumo en actividades comerciales, o definidas como actos de comercio por la normativa vigente; estas últimas actividades constituyen el objeto de la antigua tarifa “BC”, sustituida actualmente por la MTD-1.*

6) *Ahora bien, la normativa vigente no estableció cuál criterio corresponde aplicar en el caso de consumidores que realizan ambas actividades, es decir, la industrial y la comercial, de forma simultánea.*

7) *La ausencia de un criterio distintivo entre lo que constituye una “actividad industrial” y una “actividad comercial” en la tarifa MTD ha favorecido la aparición de inconsistencias y distorsiones en la aplicación de las variantes de dicha tarifa, motivadas por el hecho de que en la actualidad, un creciente número de consumidores realizan ambas actividades en un mismo punto de suministro; esta aplicación inconsistente da lugar a perjuicios económicos tanto para concesionarios, como para consumidores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Por tanto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA proceda a establecer, criterios precisos para la aplicación de las variantes tarifarias MTD-1 y MTD-2, de forma que:*

(i) *Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas de acuerdo con el nivel de tensión en el que la Empresa Distribuidora supla la electricidad al suministro en el punto de entrega; y,*

(ii) *Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas de acuerdo con el nivel de tensión en el que la Empresa Distribuidora supla la electricidad al suministro en el punto de entrega; y,*

(iii) *Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas según las características que presente el consumo del Cliente o Usuario Titular, y el uso efectivo que éste haga de la electricidad suministrada, conforme se trate de una actividad industrial o una comercial, para una mejor y más transparente aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente.*

V. DECISIÓN

VISTOS: (i) La Ley General de Electricidad 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; y, (ii) El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el Artículo 2.2 de la RESOLUCION SEIC-237-98 de fecha 30 de octubre de 1998, para que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:

“Artículo 2.2. Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión.

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5KV y superior o igual a 1.000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%.

Podrán optar por cualquiera de las tarifas MTD y MTH, los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión, y que dependiendo del tipo de conexión su potencia conectada sea igual o mayor a la requerida y especificada en el siguiente cuadro, y para lo cual deberán contratar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la empresa distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada.

RENGLÓN	TIPO DE SUMINISTRO	TIPO DE CONEXIÓN	POTENCIA MÍNIMA CONECTADA (KVA)	POTENCIA MÍNIMA A CONTRATAR (KVA)
1	MONOFÁSICO	-	15 (1X15)	9
2	TRIFÁSICO	DELTA ABIERTA	30 (2X15)	18
3	TRIFÁSICO	DELTA O ESTRELLA	45 (3X15)	27

ARTÍCULO 2: DISPONER los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-1 (MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA UNO), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1.000 Volts);*
- (ii) Potencia conectada mayor de 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;*
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada; y,*
- (iv) Utilizar la energía eléctrica para actividades comerciales, tales como: Las Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías, entre otros.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 3: DISPONER los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-2 (Media Tensión con Demanda Dos), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1.000 Volts);*
- (ii) Potencia conectada mayor a 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;*
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada;*
- (iv) Estar certificado oficialmente como perteneciente al Sector Industrial o de Zona Franca; y,*
- (v) En el caso de usuarios que utilicen la energía eléctrica simultáneamente en actividades industriales y comerciales en el mismo punto de suministro, destinar como mínimo el 60% de la demanda eléctrica a una actividad puramente industrial, o transformación de materia prima.*

ARTÍCULO 4: DEROGAR y dejar sin efecto la Resolución SIE-012-2014-TF “OPCIONES TARIFARIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA USUARIOS REGULADOS”, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 20 de marzo de 2014; así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que resulte contraria.

ARTÍCULO 5: ORDENA la notificación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA S.A. (EDESUR) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE) y EDENORTE DOMINICANA S.A. (EDENORTE), así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación de la presente resolución en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do).

B. Resolución SIE-047-2019-MEMI

MODIFICACIÓN DE: (I) OPCIONES TARIFARIAS PARA CLIENTES EN MEDIA TENSIÓN DISPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN SEIC-237-98, DE FECHA 30/10/1998; Y, (II) CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD), ESTABLECIODS EN RESOLUCIÓN SIE-031-2015-MEMI, DE FECHA 29/05/2015.

I. FACULTAD:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y sus modificaciones:

(i) Artículo 4: Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento (...)

d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;

(ii) Artículo 24: Corresponderá a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;*

b) *Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;*

(iii) *Artículo 33: Corresponderá al Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD:*

a) *Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; (...)*

(iv) *Artículo 108: Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas:*

a) *Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que non deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;*

b) *Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;

c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley. (...)

2) REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE):

(i) Artículo 31: La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades:

ff) Analizar y hacer cumplir sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante Resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación;

ii) Artículo 466: La facturación deberá realizarse conforme a lo establecido en el régimen tarifario vigente emitido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.

II. ANTECEDENTES:

1) En fecha 04/05/1988, mediante ACTA No. 988, del CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), fue modificada la SEGUNDA PARTE DEL REGLAMENTO GENERAL No. 22147, “QUE RIGE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS”, de fecha 13/08/1984, en cuyo Artículo 3, señala entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Servicio en Media Escala:

DESIGNACION (sic): Tarifa BC, BI y BR.

(...)

APLICACIÓN (sic): Las Tarifas de Servicio en Media Escala estarán disponibles para los consumidores comerciales, gubernamentales o industriales, suministrados en media tensión cuya potencia máxima total exceda de 25 Kw (o 30KVA).

Cualquier consumidor industrial o comercial podría elegir la tarifa BR en caso de servicio de corta utilización de la potencia máxima o para el servicio de respaldo. Se entiende por servicio de respaldo aquel en que el usuario alimenta sus instalaciones eléctricas por otros medios de energía distintos a los de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Tarifa BC: Consumos Comerciales.

Aplicable a todos los consumos de uso comercial.

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: Las Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Pensiones o Casas de Huéspedes, Cuarterías, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías y Edificios de Apartamentos (excepto Apartamentos de Viviendas con Contador individual).)...).

Tarifa BI: Consumos Industriales.

Aplicable a todos los otros usos de tipo industrial no incluidos en el uso comercial". (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *En fecha 30/10/1998, la SECRETARIA (sic) DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SEIC), dictó la RESOLUCIÓN SEIC-237-98, que estableció, entre otras disposiciones, las siguientes:*

“2.2 Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión:

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados con su empalme a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 Kv y superior o igual a 1.000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1% (...).

4.2 Clasificación de los clientes:

(...) La tarifa MTD-1 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BC en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución.

La tarifa MTD-2 se aplicará a aquellos clientes suministrados en media tensión, que estarían clasificados como BI en el régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución (...).”

Las tarifas del régimen tarifario aplicado por la CDE con anterioridad a la presente Resolución, están definidas en la segunda parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento 2217 del proyecto de tarifa eléctrica, que rigió las relaciones contractuales entre CDE y los usuarios, el cual fue aprobado por la segunda resolución del Consejo Directivo de la CDE, Acta No. 988 del 4 de Mayo de 1988. Dicha descripción se considerará vigente para los efectos de la clasificación de clientes que se aplicará durante la transición tarifaria que establece la presente Resolución.

3) *En fecha 17/09/2002, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE 31-2002, que modificó la RESOLUCIÓN SEIC No. 237-98, de fecha 30/10/1998, y dispuso al respecto de la tarifa MTD, lo siguiente:*

“Artículo 6: Agregar al Artículo 2.2 de la Resolución 237-98, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el párrafo siguiente: Artículo 2.2 Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión: “Sólo podrán optar esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea mayor de 50 KVA para suministro monofásicos, y de 75 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por esta tarifa deberá contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 80% de su potencia conectada.

Artículo 7: Agregar un párrafo al Artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará sólo a la asignación inicial especificada en el Artículo 4 de la Resolución 237-98 y a nuevas Zonas Francas y todos los demás nuevos clientes que soliciten ser interconectados en media tensión se le aplicará la tarifa MTC-1”.

4) *En fecha 30/11/2002, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE No. 46-2002, mediante la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual modificó entre otras disposiciones el Artículo 3 de la RESOLUCIÓN SIE-36-2002, agregándole el párrafo siguiente:

“Sólo podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea igual o mayor de 50 KVA para suministros monofásicos, y de 75 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por esta tarifa deberá contratar con la empresa de distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada”.

5) En fecha 17/01/2003, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (sic) la RESOLUCIÓN SIE 03-2003, que modifica la RESOLUCIÓN SIE 31-2002, y establece con relación a la tarifa MTD-2, lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que el suministro de electricidad es un componente prioritario y esencial para el desarrollo del país; CONSIDERANDO: que el traspaso de los clientes industriales de la tarifa MTD-1 a la tarifa MTD-2, le permitirá obtener a dichos clientes un ahorro significativo en el pago de potencia y mantendrá la igualdad y competitividad en el sector industrial. (...).

Artículo 1: Modificar el artículo 7 de la Resolución SIE 31-2002, de fecha 17 de septiembre de 2002, para que en lo adelante rija como sigue: Agregar un párrafo al artículo 4 de la Resolución 237-98 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que exprese lo siguiente: “La variante de la tarifa MTD-2 se aplicará a la asignación inicial especificada en el artículo 4 de la Resolución 237-98, a las Zonas Francas y todos los sectores industriales del país y la tarifa MTD-1 se aplicará a los sectores residenciales y comerciales interconectados en media tensión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) En fecha 20/03/2004, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-012-2014-TF, “OPCIONES TARIFARIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA USUARIOS REGULADOS”, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“ARTÍCULO 1- DEROGAR el Artículo 3 de la Resolución SIE-46-2002, de fecha 30 de noviembre del 2002.

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el Artículo 2.2 de la Resolución SEIC-237-98, de fecha de 30 de octubre de 1998, agregándole el párrafo que aparece subrayado, y de modo que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:

“Artículo 2.2- Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 Kv y superior o igual a 1.0000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual al 1%.

Podrán optar por esta tarifa los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión y su potencia conectada sea igual o mayor a 15 KVA para suministros monofásicos y de 45 KVA para suministros trifásicos. En ambos casos, el cliente que opte por cualquiera de las tarifas MTD y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MTH deberá contratar con la empresa distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada”.

ARTICULO (sic) 3: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y EDENORTE DOMINICANA, S.A. (EDENORTE), así como la publicación de la presente resolución en dos diarios de circulación nacional, y en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do)”.

7) En fecha 29/05/2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-02-2015-MEMI, mediante la cual puso en vigencia las “NORMAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN AÉREAS”, dichas Normas contemplan esquemas de conexión para transformadores de Media Tensión, que obligan a establecer un criterio para la correcta aplicación de las opciones tarifarias en Media Tensión.

8) En fecha 29/05/2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD dictó la RESOLUCIÓN SIE-031-2015-MEMI, sobre “MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD)”, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“ARTÍCULO 1- MODIFICAR el Artículo 2.2 de la Resolución SEIC-237-98, de fecha de 30 de octubre de 1998, agregándole el párrafo que aparece subrayado, y de modo que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 2.2- Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión

Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5 Kv y superior o igual a 1.0000 Volts.

En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual al 1%.

Podrán optar por cualquiera de las tarifas MTD y MTH, los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión, y que dependiendo del tipo de conexión su potencia conectada sea igual o mayor a la requerida y especificada en el siguiente cuadro, y para lo cual deberán contratar con la empresa distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada.

RENGLÓN	TIPO DE SUMINISTRO	TIPO DE CONEXIÓN	POTENCIA MÍNIMA CONECTADA (KVA)	POTENCIA MÍNIMA A CONTRATAR (KVA)
<i>1</i>	<i>MONOFÁSICO</i>	<i>-</i>	<i>15 (1X15)</i>	<i>9</i>
<i>2</i>	<i>TRIFÁSICO</i>	<i>DELTA ABIERTA</i>	<i>30 (2X15)</i>	<i>18</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3	TRIFÁSICO	DELTA O ESTRELLA	45 (3X15)	27
---	-----------	------------------	-----------	----

ARTÍCULO 2: DISPONER los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-1 (MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA UNO), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1.000 Volts);*
- (ii) Potencia conectada mayor de 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;*
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada; y,*
- (iv) Utilizar la energía eléctrica para actividades comerciales, tales como: Las Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías, entre otros.*

ARTÍCULO 3: DISPONER los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-2 (Media Tensión con Demanda Dos), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1.000 Volts);*
- (ii) Potencia conectada mayor a 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 60% de su potencia conectada;*
- (iv) Estar certificado oficialmente como perteneciente al Sector Industrial o de Zona Franca; y,*
- (v) En el caso de usuarios que utilicen la energía eléctrica simultáneamente en actividades industriales y comerciales en el mismo punto de suministro, destinar como mínimo el 60% de la demanda eléctrica a una actividad puramente industrial, o transformación de materia prima.*

ARTÍCULO 4: DEROGAR y dejar sin efecto la Resolución SIE-012-2014-TF “OPCIONES TARIFARIAS DE MEDIA TENSIÓN PARA USUARIOS REGULADOS”, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 20 de marzo de 2014; así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que resulte contraria.

ARTÍCULO 5: ORDENA la notificación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA S.A. (EDESUR) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE) y EDENORTE DOMINICANA S.A. (EDENORTE), así como la publicación de la presente resolución en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do).

III. NORMATIVA DE REFERENCIA

A continuación se citan textos normativos cuyo contenido guarda relación con, o resultan aplicables al examen y ponderación de la presente resolución:

1) Constitución de la República



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; (...) 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará:

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: (...); Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

2) Disposiciones contenidas en el Código de Comercio:

i) Artículo 1: Son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual.

ii) Artículo 632: La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza.

iii) Artículo 633: La ley reputa del mismo modo actos de comercio: toda empresa de construcción y todas las compras, ventas y reventas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buques para la navegación interior y exterior; todas las expresiones marítimas; toda compra o venta de aparejos, pertrechos y vituallas para las embarcaciones; todo fletamento, empréstito o préstamos a la gruesa; todos los seguros y otros contratos concernientes al comercio marítimo; todos los acuerdos y convenciones por salarios y sueldos de tripulación; todos los compromisos de la gente de mar, para el servicio de los buques mercantes”.

3) Disposiciones contenidas en la Ley No. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha 04 de diciembre de 2007:

Artículo 2: Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente ley se entenderá por:

a) Industria: El conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados;

b) Industria manufacturera: La transformación física y/o química de materiales y componentes en productos distintos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano dentro de una fábrica y que los productos se vendan al por mayor o al por menor;

Párrafo: El montaje de componentes de los productos manufacturados ya sea a partir de componentes de producción propia o comprados también se considera una actividad de la industria manufacturera.

c) Pequeña y Mediana Industria (PYMI):

Pequeña Industria: Establecimiento manufacturero formal cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micro, pequeñas y medianas empresas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediana Industria: Establecimiento manufacturero formal cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micro, pequeñas y medianas empresas”.

IV. ANÁLISIS

1) La **RESOLUCIÓN SIE-031-2015-MEMI**, sobre **“MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD)**, emitida en fecha 29/05/2015, dispuso en su **ARTÍCULO 2, INCISO “IV”**, como optar por la tarifa regulada **MTD-1 (Media Tensión con Demanda Uno)**, **“utilizar la energía eléctrica para actividades comerciales, tales como: Tiendas, Oficinas, Restaurantes, Hoteles, Teatros, Garajes, Campos Deportivos, Hospitales y Clínicas, Escuelas y Colegios, Clubes, Cafés, Librerías y otros establecimientos de mercancías, entre otros”.**

2) *El limitar la tarifa regulada MTD-1 a las “actividades comerciales”, conforme el texto anteriormente citado, ha creado distorsiones en la aplicación del criterio tarifario indicado, que arrojan como resultado la exclusión de USUARIOS REGULADOS que, realizando similares inversiones en infraestructuras de transformación y redes eléctricas, e interconectados en el mismo nivel de tensión en el que la EMPRESA DISTRIBUIDORA supe al electricidad (MEDIA TENSIÓN), son facturados con una tarifa en BAJA TENSIÓN (BT), por el hecho de realizar una actividad distinta a la comercial, como es el caso de los usuarios con uso residencial, o dedicado a actividades de índole no comercial.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *El escenario planteado no tiene sustento desde el punto de vista regulatorio, por cuanto no resulta procedente excluir de los criterios de ponderación para la asignación de una tarifa eléctrica a un USUARIO REGULADO, aspectos tales como el nivel de tensión en el cual se encuentre interconectado dicho usuario con la EMPRESA DISTRIBUIDORA, en adición a evaluar los restantes parámetros y requisitos para optar por la tarifa.*

4) *Por otra parte, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA realice los ajustes procedentes para corregir las inconsistencias y vacíos interpretativos en relación a los valores de capacidad de transformación instalada y contratada en la tarifa regulada MTD y sus variantes, con la finalidad de optimizar su correcta aplicación.*

5) *Por tanto, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA proceda a establecer criterios más precisos para la aplicación de las variantes tarifarias MTD-1 y MTD-2, de forma que:*

i) *Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas de acuerdo con el nivel de tensión en el que la Empresa Distribuidora supla la electricidad al suministro en el punto de entrega; y,*

ii) *Las tarifas reguladas MTD-1 y MTD-2, sean asignadas según las características que presente el consumo del Cliente o Usuario Titular, y el uso efectivo que ésta haga de la electricidad suministrada, conforme se trata de una actividad industrial o no, para una mejor y más transparente aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente.*

V. DECISIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: (i) La Ley General de Electricidad 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; y (ii) El Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente aso, en la reunión de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el a acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el Artículo 2.2 de la RESOLUCION SEIC-237-98 de fecha 30 de octubre de 1998, para que en lo adelante dicho artículo rece de la siguiente manera:

“Artículo 2.2. Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión. Son clientes en media tensión aquellos que están conectados a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5KV y superior o igual a 1.000 Volts. En media tensión regirán las tarifas MTD y MTH, que serán iguales en estructura y condiciones de aplicación a las tarifas BTD y BTH, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

Los consumos correspondientes a clientes de media tensión podrán ser medidos en baja tensión, aplicándose en este caso sobre los cargos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

energía y potencias de la tarifa correspondiente, un recargo por pérdidas de transformación igual a un 1%.

Podrán optar por cualquiera de las tarifas MTD y MTH, los clientes cuyos suministros se efectúen en media tensión, y que dependiendo del tipo de conexión, su potencia conectada sea igual o mayor a la requerida y especificada en el siguiente cuadro, y para lo cual deberán contratar con la empresa distribuidora como mínimo de: (i) El 66.47% de su potencia conectada para suministros monofásico, sin que en ningún caso sea inferior a 10 KVA; y, (ii) El 60% de su potencia conectada para suministros trifásico, conforme se indica en el siguiente cuadro:

REGLÓN	TIPO DE SUMINISTRO	TIPO DE CONEXIÓN	POTENCIA MÍNIMA CONECTADA (KVA) IGUAL O MAYOR:	POTENCIA MÍNIMA A CONTRATAR (KVA) MÍNIMA
<i>1</i>	<i>MONOFÁSICO O</i>	<i>-</i>	<i>15 (1X15)</i>	<i>10</i>
<i>2</i>	<i>TRIFÁSICO</i>	<i>DELTA ABIERTA</i>	<i>30 (2X15)</i>	<i>18</i>
<i>3</i>	<i>TRIFÁSICO</i>	<i>DELTA O ESTRELLA</i>	<i>45 (3X15)</i>	<i>27</i>

ARTÍCULO 2: *DISPONER los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-1 (MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA UNO), según se indica a continuación:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1.000 Volts);*
- (ii) Potencia conectada mayor de 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;*
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 66.7% de su potencia conectada para suministros monofásico (sin que en ningún caso sea inferior a 10 KVA), y el 60% de su potencia conectada para suministros trifásico; y*
- (iv) Utilizar la energía eléctrica para todo tipo de actividad (residencial, comercial, etcétera), exceptuando la actividad industrial debidamente certificada.*

ARTÍCULO 3: DISPONER los criterios que deberá cumplir todo USUARIO REGULADO para poder optar por la tarifa regulada MTD-2 (Media Tensión con Demanda Dos), según se indica a continuación:

- (i) Interconexión en redes de Media Tensión (voltaje inferior o igual a 34.5 KV y superior o igual a 1.000 Volts);*
- (ii) Potencia conectada mayor a 15 KVA para suministro monofásicos; 30 KVA para suministro trifásico en Delta Abierta, y 45 KVA para suministros trifásicos en Delta o Estrella;*
- (iii) Contratar con la Empresa de Distribución como mínimo el 66.7% de su potencia conectada para suministros monofásico (sin que en ningún caso sea inferior a 10 KVA), y el 60% de su potencia conectada para suministros trifásico;*
- (iv) Estar certificado oficialmente como perteneciente al Sector Industrial o de Zona Franca; y,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(v) En el caso de usuarios que utilicen la energía eléctrica simultáneamente en actividades industriales o de otra índole en el mismo punto de suministro, destinar como mínimo el 60% de la demanda eléctrica a una actividad puramente industrial, o transformación de materia prima.

ARTÍCULO 4: ORDENA la notificación de la presente resolución a las Empresas EDESUR DOMINICANA S.A. (EDESUR) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE) y EDENORTE DOMINICANA S.A. (EDENORTE), así como la publicación de la presente resolución en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do).

2. Pretensiones del accionante

El accionante, Fernando E. Santos Bucarelly, en su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, dictadas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por considerarlas contrarias a los artículos 6 (supremacía de la Constitución), 26 numerales 1 y 2 (relaciones internacionales y derecho internacional), 39 en su parte capital (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad y seguridad personal), 50 en su parte capital (libertad de empresa), 53 (derechos del consumidor), 138 (principios de la Administración Pública), 147 numerales 1 y 2 (finalidad de los servicios públicos), 148 (responsabilidad civil) y 221 (igualdad de tratamiento) de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Fernando E. Santos Bucarelly, señala que las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI son inconstitucionales, por considerarlas contrarias a los artículos 6, 26 (numerales 1 y 2), 39, 40.15, 50, 53, 138, 147, 148 y 221 de la Constitución, cuyos textos establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficacia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de las indicadas Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI. Para justificar dicha pretensión, alega, fundamentalmente, lo siguiente:

a. A que la constitución nos confiere derecho a denunciar de acuerdo al Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

b. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley número 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. A que inicio estableciendo que el criterio de mi accionar lo realizo en aras de preservar los derechos que tenemos consignados los clientes o usuarios de las empresas distribuidoras de electricidad en República Dominicana ya que a lo que me dedico es a brindar asesoría técnico-legal en materia eléctrica, a clientes del sector eléctrico desde el 2003 (...).

d. Que la presente acción tiene por objeto elevar la inconstitucionalidad de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

047-2019-MIEMI (sic), toda vez que las mismas lo que pretenden es estar por encima de una norma, en este caso de la Ley 392-07, modificada por la Ley 542-14 y modificada a su vez por la ley 242-20, en su artículo 2, párrafos 1, 2, 5, 8, 12..., así como la propia Ley 125-01 Ley General de Electricidad y su incorporación dada por la resolución SEIC 237-98, que es la madre de la ley general de electricidad, que es el marco regulatorio existente desde el 1998 hasta el 2001, cuando nace la actual ley general de electricidad y su reglamento de aplicación.

e. Que la ley que pretenden modificar las resoluciones objeto de nuestra acción es nada mas (sic) y nada menos que la Ley 392-07 sobre Registro Industrial, pretendiendo las mismas quitar la facultad que da la Ley al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la cual otorga la clasificación industrial a aquellas empresas que se dedican al procesamiento de materia prima para la elaboración de productos acabados.

f. Que así mismo la citada norma establece los requisitos de manera categórica para que PROINDUSTRIA pueda otorgar dicha calificación, siendo así las cosas entiendo que una resolución no puede estar por encima de una ley, más aún no puede modificar una ley que no es competencia de la Superintendencia de Electricidad.

g. Que la norma es clara y establece las reglas para otorgar la categoría de industria, además de que la Superintendencia de Electricidad introdujo de manera unilateral catorce (14) años después modificaciones sin la previa anuencia de PROINDUSTRIA en razón de que incluyo como parte para otorgar la categoría MTD-2 (media tensión con demanda dos), misma que fue implementada al régimen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tarifario desde el 1998, a través de la resolución SEIC-237-98, en aras de incentivar el sector industrial en nuestro país, hasta el 2015 que fue cuando fue emitida una de las resoluciones objeto de la presente acción.

h. Que las resoluciones de referencia se vulnera el derecho a la libre empresa consagrado en nuestra constitución toda vez que atenta contra la economía del sector industrial en crecimiento, en ocasión que limita la capacidad de uso de energía eléctrica para otorgar el régimen tarifario que resulta acorde para las empresas dedicadas a la industria.

i. Que reiteramos que la finalidad de nuestro accionar es perseguir que no se sigan vulnerando derechos a los usuarios que califican para la categoría de industria en la tarifa MTD-2.

j. Quela (sic) Ley No. 542-14 que introduce modificaciones a la Ley No. 392-07, Sobre Competitividad e Innovación Industrial, que deroga sus artículos 60 y 64. G.O. 10787 del 18 de diciembre de 2014, en su Artículo 3.- Modificación Artículo 2. Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente Ley se entenderá por: 1) Industria: El conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados.

2) Industria manufacturera: La transformación física y/o química de materiales y componentes, en productos distintos, ya que sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano dentro de una fábrica y que los productos se vendan al por mayor o al por menor.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: El montaje de componentes de los productos manufacturados, ya sea a partir de componentes de producción propia o comprados también se considera una actividad de la industria manufacturera.

3) Pequeña y Mediana Industria (PYMI):

a) Pequeña Industria: Establecimiento manufacturero formal, cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micros, pequeñas y medianas empresas.

b) Mediana Industria: Establecimiento manufacturero formal, cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micros, pequeñas y medianas empresas.

4) Salario Mínimo de Referencia (USMR): Se refiere a la unidad obtenida del promedio de los diferentes rangos o categorías de los salarios mínimos nacionales para los “Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado”, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

5) Permisos de Instalación: Los permisos expedidos por el Consejo Directivo, en el que se autoriza en base a criterios preestablecidos, a una persona moral a instalarse dentro de los parques industriales establecidos para desarrollar una de las actividades previstas por la presente ley.

6) Consejo Directivo: Organismo rector creado por la presente Ley.

7) Exportación: Por exportación para efectos de esta Ley se entenderá: La transferencia o venta de bienes procesados o manufacturados provenientes de las empresas en territorio dominicano que ingresen a terceros mercados, incluyendo las zonas francas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Calificación de Industrias: Resolución mediante la cual el Consejo Directivo autoriza a una industria manufacturera para recibir los beneficios acordados por la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos y los criterios establecidos mediante reglamento por el Consejo Directivo.*

9) *Parque Industrial: Perímetro demarcado autorizado por el Consejo Directivo en el que operan una o varias industrias que interactúan y comparten servicios y áreas comunes, con un mismo promotor u operador.*

10) *Distritos Industriales: Conjunto de dos o más parques sean de zonas francas, parques industriales de las Pequeñas y Medianas Empresas o industrias en general que integran una cadena de valor, autorizados por el Consejo Directivo, que acuerdan vincularse y establecer acciones en conjunto para fortalecer la capacidad de negociación, compartir servicios, generar economías de escala y avanzar en la consolidación de un clúster.*

11) *Clúster: Se refiere a la concentración geográfica de empresas de un ramo económico, de proveedores especializados de las mismas, de oferentes de servicios al productor, de compañías en ramas económicas vinculadas y de instituciones asociadas (gobiernos locales, universidades, centros de investigación, empresas certificadoras, asociaciones comerciales) que compiten y cooperan en un campo económico específico.*

Párrafo: Las empresas integradas a un clúster pueden incorporarse y adquirir personalidad jurídica distinta a través de cooperativas, asociaciones sin fines de lucro o sociedades comercializadoras, con la finalidad de integrar las diferentes facetas de los eslabones de la cadena global de valor de un sector o industria, en una sola organización. Igualmente, podrán obtener el Registro Nacional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contribuyente, (R.N.C.), de acuerdo con el reglamento que al efecto determine la Dirección General de Impuestos Internos.

12) Cadena de valor: Son los diferentes eslabones que intervienen en un proceso productivo. Se inicia con la materia prima y llega hasta la distribución del producto terminado.

13) Registro Industrial: Es el procedimiento de registro e identificación de una industria, mediante el cual se le asigna un código industrial, del cual se podría establecer un sub-código para la identificación de cada producto que elabore la industria.

k. Es por lo expuesto que tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

CONCLUSIONES INCIDENTALAS:

Primero: DECLARAR inconstitucional las resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MIEMI (sic), por vulnerarla (sic) Constitución respectoa (sic) los artículos citados anteriormente en detrimento de la Libre Empresa, al tiempo que pretende modificar una ley debidamente promulgada, lo que resulta en violación flagrante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Segundo: Sean DECLARADAS nulas las resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MIEMI (sic), por todos los aspectos señalados, más aún por ir en contra la norma y más aun de la constitución (sic).

Tercero: Fijar un (sic) astreinte en contra de la Superintendencia de Electricidad por la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) por cada día transcurrido en el que no le de (sic) cumplimiento a la sentencia a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Opinión de la Superintendencia de Electricidad

El veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Electricidad presentó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional opinión en relación con la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fernando E. Santos Bucarelly, en contra de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, relativas a Modificación de Criterios para Aplicación de Opciones de Tarifa Regulada en Media Tensión con Demanda (MTD), por un lado, y a Modificación de (I) Opciones Tarifarias para Clientes en Media Tensión dispuestas en la Resolución SEIC-237-98, de fecha 30/10/1998 y (II) Criterios para Aplicación de Opciones de Tarifa Regulada en Media Tensión con Demanda (MTD), establecidos en la Resolución SIE-031-2015-MEMI, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), por otro lado.

Los principales argumentos fueron los siguientes:

Este Tribunal Constitucional, por medio de las sentencias números TC/0089/14, TC/0001/14, TC/0047/12, ha establecido que el accionante en inconstitucionalidad debe demostrar un perjuicio o una afectación, para ser considerado poseedor de un interés legítimo que justifique la protección y cobertura constitucional. En ese sentido, el señor Fernando Santos Bucarelly no ha sido afectado en ningún aspecto por las resoluciones recurridas, al no ser un sujeto pasivo de dichas regulaciones (el accionante no es una empresa distribuidora, empresario industrial o comerciante) [...].

Las RESOLUCIONES SIE-031-2015-MEMI Y SIE-047-2019-MEMI, fueron dispuestas para ser aplicadas a los usuarios regulados conectados con su empalme a redes cuyo voltaje es inferior o igual a 34.5KV y superior o igual a 1.000 Volts de conformidad con el artículo 2.2 de la Resolución SEIC-237-98, y literal i de los Artículos 2 y 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Resoluciones impugnadas; en modo alguno el recurrente FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY ha demostrado su calidad de usuario regulado conectado a un voltaje inferior o igual a 34.5KV y superior 1.000Volt., o que se dedique a una de las actividades comerciales antes señaladas, actividades comerciales que han regido desde la entrada en vigencia de la Resolución SEIC-237-98.

Por otra parte, el accionante tampoco ha demostrado ni alegado cuáles son las presuntas violaciones a derechos constitucionales o colisión con normas de mayor jerarquía, que alegadamente contienen las resoluciones accionadas. Este tribunal constitucional, (sic) ha establecido como criterio constante la obligatoriedad de que las acciones en inconstitucionalidad estén debidamente motivadas, al respecto citaremos la sentencia TC/0062/12 de fecha 9 de noviembre de 2012 [...].

[...] las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI Y SIE-047-2019-MEMI de fechas 29/05/2014 y 25/06/2019 de en síntesis MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD), tiene como objetivo fundamental delimitar clara y objetivamente el segmento poblacional que aplica para conectar sus empalmes a las Redes de Distribución en Media Tensión (MTD), tomando en consideración la naturaleza de este tipo de empalmes, las características y exigencias de las normas técnicas nacionales e internacionales de utilidad para la Distribución de Energía en Media Tensión, lo que se retiene el cardinal (iv) del Artículo 2, y cardinales (iv) y (v) del Artículo 3 de las Resoluciones impugnadas, los que establecen lo siguiente [...].

En cuando a la proporcionalidad de la Resolución impugnada se hace necesario seguir la línea del Tribunal Constitucional Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciendo uso del derecho comparado internacional, para determinar si la norma o acto administrativo cumple con los parámetros de razonabilidad, tribunal que ha adoptado el test de razonabilidad jurisprudencial colombiano, criterio reiterado a través de los precedentes jurisprudenciales de esa alta corte [...].

En cuanto al primer criterio, el fin que persigue las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, es delimitar clara y objetivamente el segmento poblacional que aplica para conectar sus empalmes a las Redes de Distribución en Media Tensión MTD en especial los nuevos empalmes trifásicos en delta abierta, tomando en consideración la naturaleza de este tipo de empalmes, las características y exigencias de las normas técnicas eléctricas nacionales e internacionales de utilidad para la Distribución en Media Tensión, lo que se retiene del cardinal (iv) del Artículo 2, y cardinales (iv) y (v) del Artículo 3 de las Resoluciones impugnadas, para con ello evitar las interpretaciones ambiguas y erradas que efectuaban a la Resolución SIE-012-2014-TF de fecha 20/03/2015, y la migración de algún segmento de suministros que no aplicaban para dicha tarifa; en consecuencia, velar por los derechos de los consumidores a obtener servicio energético de calidad, bajo los mayores criterios de oportunidad, que le permita la competitividad e innovación industrial en el sector empresarial, garantizándole a las Empresas Distribuidoras la obtención de las contraprestaciones debidas por la prestación del servicio, quedando a cargo del Estado Dominicano garantizar y proteger los derechos fundamentales siguientes: (i) Protección del Derecho del Consumidor (Artículo 53 Constitución Política Dominicana) a obtener servicio energético de calidad; y (ii) Libertad de Empresa (numeral 3) de Artículo 50 de la Constitución Política Dominicana).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la protección del Derecho al Consumidor, la normativa técnica impugnada, (sic) procura que las Empresas Distribuidoras brinden un servicio de energía de calidad al segmento de suministros preestablecidos por sus condiciones especiales, toda vez que la implementación de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI Y SIE-047-2019-MEMI permitiría a las industrias nacionales ser competitivas en el mercado nacional como internacional.

En tanto, las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI protegen el derecho fundamental de Libertad de Empresa de las Distribuidoras de Electricidad, lo que sumando al contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano y las Empresas Distribuidoras, les asegura el pago de una contraprestación suficiente, adecuada y justa por el servicio brindado, ello a través del régimen tarifario para determinar el nivel de la citada contraprestación o precio de la energía a pagar por los ciudadanos por el KWH, en tanto, dicha resolución no entraña una limitación para la distribución de energía, más bien constituye una garantía para la recepción de una contraprestación adecuada y razonable.

La aplicación de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, les permitirá a las Empresas Distribuidoras elevar los niveles de facturación y recaudación, bajo el entendido de que las citadas resoluciones combinadas con la Resolución SIE-029-2015-MEMI de normas técnicas de calidad en el diseño y construcción de redes eléctricas de distribución aérea, reduciría a su mínima expresión las averías técnicas que a diario ocurren en nuestro sistema eléctrico nacional, averías que traen como consecuencia el desabastecimiento de energía a los usuarios por periodo de tiempo prolongado, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una disminución en el consumo de los usuarios, influyendo negativamente en la facturación.

En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad antes desarrollado, se comprueba que real y efectivamente el fin buscado por las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI de en síntesis MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA (MTD), resulta justo y útil para la sociedad y el Sistema Eléctrico Nacional.

En relación al segundo criterio del test de razonabilidad, relativo al análisis del medio empleado, las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI en cumplimiento de los Artículos 24 y 33 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, ponen a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD el fijar y modificar mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación, que en el caso de la especie le corresponda a las industrias y a las entidades señaladas en los cardinales (iv) de los Artículos 2 y 3 de la Resolución impugnada, considerando para ello los niveles tarifarios aplicados en los países de la región, así como las normas técnicas eléctricas nacionales e internacionales para interconexión o empalmes a Redes Eléctricas de Distribución en Media Tensión, tomando en consideración los factores económicos que inciden en el negocio de comercialización de energía de las Empresas Distribuidoras.

Lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por la Resolución de garantizar los derechos de los consumidores con condiciones especiales (industrias y empresas) a obtener servicio energético de calidad a precio de oportunidad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita la competitividad e innovación industrial en el sector empresarial, garantizándole a las Empresas Distribuidoras la obtención plena de las contraprestaciones debidas por la prestación del servicio, lo que se corresponde con la disposición normativa de los artículo 24, 33, 108 de la Ley General de Electricidad y los Artículos 31 y 466 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01. En consecuencia, dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado por este Honorable Tribunal.

El estudio de las resoluciones impugnadas y el medio antes desarrollado, comprueban que las mismas no lesionan o restringen derechos fundamentales o de otra índole de La Recurrente, en consecuencia, no era necesario la aplicación del Test de razonabilidad, sosteniendo al respecto el Tribunal Constitucional Dominicano, que para estos casos tan solo aplica determinar si el acto administrativo fue otorgado conforme a la constitución y las leyes, o sea, someterlo al análisis de legalidad.

En el caso de la especie, demostramos que efectivamente fue seguido de forma correcta y apegada a la normativa vigente consecuentemente con el precepto del debido proceso administrativo, actuación enmarcada dentro de las facultades y potestades de esta SIE, por el concepto expuesto precedentemente; razón por la cual, resultan irrazonables los argumentos presentados por la recurrente relativa a los errados medios de inconstitucionalidad, en consecuencia deben ser rechazados por infundado y carente de sustento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anteriormente expuesto, en hechos y derecho, la recurrida SUPEPRINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien concluir de la manera expresada a continuación:

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: Declarar la INADMISIBILIDAD de la acción en inconstitucionalidad interpuesta contra las RESOLUCIONES Nos. SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en fechas 29 de mayo de 2015 y 25 de junio de 2019, sobre en síntesis “MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE OPCIONES DE TARIFA REGULADA EN MEDIA TENSION CON DEMANDA”, por FALTA DE CALIDAD e interés legítimo del señor FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, al constituir un tercero que no ostenta un derecho o interés legítimo para accionar en contra de las citadas resoluciones; de igual manera, por no haber motivado o señalado las presuntas violaciones de carácter constitucional que sustenten su recurso.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES:

TERCERO (sic): En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente escrito de defensa que se ha realizado con motivo de la Acción en Inconstitucionalidad, incoada por FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, contra las RESOLUCIONES SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-201-MEMI de fechas 29 de mayo de 2015 y 25 de junio de 2019



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a derecho.

CUARTO (sic): En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la Acción en Inconstitucionalidad incoada por FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, contra las RESOLUCIONES SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-201-MEMI de fechas 29 de mayo de 2015 y 25 de junio de 2019 emitidas por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal y reglamentario.

QUINTO (sic): Que declaréis el presente procedimiento la compensación de costas.

SEXTO (sic): Que nos preserven TODA CLASE DE RESERVAS de derecho y acción, medidas de instrucción, solicitudes o escritos complementarios, réplicas y contrarréplicas, y depósito de nuevos documentos, si tales instancias lo ameritan.

5. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante Oficio núm. 001689, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) del mismo mes y año, expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, los actos atacados en inconstitucionalidad son las Resoluciones No. SIE-031-2015-MEMI del 29 de mayo de 2015 y No. SIE-047-2017-MEMI del 25 de junio emitidas ambas por la Superintendencia de Electricidad relativas a la “modificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios para aplicación de opciones de tarifa regulada en media tensión con demanda (MTD) y modificación de opciones de tarifas para clientes en media tensión dispuestas en la resolución SEIC 237-98 de fecha 30/10/1998 y criterios para aplicación de opciones de tarifa regulada en media tensión con demanda (MTD), establecidos en resolución SIE-031-2015-MEMI del 29/05/2015” respectivamente.

Que la norma general aplicable para el sector eléctrico es la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones, la cual en sus artículos 4, 24, 33, 108 establece lo siguiente:

Artículo 4.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento (...) d) Regular los precios de aquellas actividades que representan carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad a manera de un mercado competitivo;

Artículo 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios de la electricidad que soliciten las empresas, debidas a las fórmulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad;

Artículo 33.- Corresponderá al Consejo de la Superintendencia de Electricidad: a) Ejercer las atribuciones, cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el capítulo III de este título. El Consejo analizará los estudios y determinará las tarifas de la electricidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetas a regulación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

Artículo 108.- (Modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007). Estarán sujetas a regulación las siguientes tarifas: a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Eléctricas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su Zona de Concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad; b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios; c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley.

De lo anterior vemos que las resoluciones hoy atacadas son actas (sic) emanados por efecto directo de la ley por lo que nos encontramos frente a actos cuya nulidad no es susceptible de ser cuestionada mediante acción directa de inconstitucionalidad a la luz de la doctrina desarrollada y supra citada del Tribunal Constitucional que limita los actos que deben ser atacados (sic) por ante el Tribunal Superior Administrativo como ocurre con los actos de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República, tiene a bien solicitaros lo siguiente:

DECLARAR INADMIISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por FERNANDO E. SANTOS BUCARELLY, en contra de las Resoluciones No. SIE-031-2015-MEMI del 29 de mayo de 2015 y No. SIE-047-2017-MEMI del 25 de junio de 2019 dictadas por la Superintendencia de Electricidad.

6. Documentos depositados

En el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución SIE-031-2015-MEMI sobre modificación de criterios para aplicación de opciones de tarifa regulada en media tensión con demanda (MTD), dictada por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Resolución SIE-047-2019-MEMI, dictada por la Superintendencia de Electricidad el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), sobre modificación de (I) opciones tarifarias para clientes en media tensión dispuestas en la Resolución SEIC-237-98, de fecha 30/10/1998 y (II) criterios para aplicación de opciones de tarifa regulada en media tensión con demanda (MTD), establecidos en la Resolución SIE-031-2015-MEMI, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante, la autoridad de la cual emanó los actos atacados (Superintendencia de Electricidad) y la procuradora general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1 La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2 En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3 Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2021-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando E. Santos Bucarely contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.5 Tal y como se advierte de las disposiciones esbozadas anteriormente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices, estimándose que el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la norma cuestionada le causa perjuicios (TC/0047/12) o en los casos en que la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona algún beneficio (TC/0057/18); extendiéndose el alcance incluso en aquellos supuestos donde los derechos presuntamente vulnerados son de índole colectivo (TC/0048/13, TC/0009/17) y en los casos en que la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (TC/0200/13, TC/0145/16).

9.6 A fin de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que someta una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

9.7 Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y,

...en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.8 En el caso concreto, la Superintendencia de Electricidad atribuye al accionante falta de legitimación para incoar la presente acción, al no ser un sujeto pasivo de dichas regulaciones y no haber sido afectado en ningún aspecto por las mismas.

9.9 A juicio de este colegiado, el accionante se encuentra legitimado en razón del precedente establecido en la Sentencia TC/0345/19 en tanto se trata de una persona física que goza de sus derechos de ciudadanía.

9.10 Por las razones expuestas, se rechaza el medio planteado por la Superintendencia de Electricidad, relativo a la falta de legitimación activa del accionante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1 La presente acción de inconstitucionalidad ha sido incoada por el señor Fernando E. Santos Bucarelly con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, que modifican las opciones tarifarias establecidas en la Resolución SEIC-237-98 del treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y los criterios para la aplicación de opciones de tarifa regulada en media tensión con demanda (MTD).

10.2 La Procuraduría General de la República, por su parte, solicita a este tribunal decretar la inadmisibilidad de la presente acción sobre la base de que las indicadas resoluciones son actos dictados por efecto directo de la ley y que, por consiguiente, su nulidad no es susceptible de ser cuestionada mediante la acción directa de inconstitucionalidad ante esta sede constitucional, sino ante el Tribunal Superior Administrativo.

10.3 Según dispone el artículo 185.1 de la Constitución, este colegiado es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En la especie, la acción recae sobre actos normativos (resoluciones de la administración) cuyo objeto consiste en regular las tarifas de suministro de energía eléctrica, por consiguiente, susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad; de modo que, al tratarse de los actos previstos en el referido texto constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 Por su parte, la Superintendencia de Electricidad pretende la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, en el entendido de que el accionante no ha señalado las presuntas violaciones de carácter constitucional que justifiquen su actuación procesal.

10.5 En ese sentido, al analizar la instancia contentiva de la presente acción, y tal como afirma la Superintendencia de Electricidad, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de valorar, de manera objetiva, los presupuestos argumentativos de la misma, pues no se evidencia la manera en que las normativas atacadas infringen los principios, valores, derechos y garantías constitucionales.

10.6 En concreto, el accionante sostiene, en apoyo de sus pretensiones, que:

[...] la presente acción tiene por objeto elevar la inconstitucionalidad de las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MIEMI (sic), toda vez que las mismas lo que pretenden es estar por encima de una norma, en este caso de la Ley 392-07, modificada por la Ley 542-14 y modificada a su vez por la ley 242-20, en su artículo 2, párrafos 1, 2, 5, 8, 12..., así como la propia Ley 125-01 Ley General de Electricidad y su incorporación dada por la resolución SEIC 237-98, que es la madre de la ley general de electricidad, que es el marco regulatorio existente desde el 1998 hasta el 2001, cuando nace la actual ley general de electricidad y su reglamento de aplicación; apunta además que las resoluciones de referencia se vulnera el derecho a la libre empresa consagrado en nuestra constitución toda vez que atenta contra la economía del sector industrial en crecimiento, en ocasión que limita la capacidad de uso de energía eléctrica para otorgar el régimen tarifario que resulta acorde para las empresas dedicadas a la industria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Adicionalmente, el accionante argumenta que:

...la ley que pretenden modificar las resoluciones objeto de nuestra acción es nada mas (sic) y nada menos que la Ley 392-07 sobre Registro Industrial, pretendiendo las mismas quitar la facultad que da la Ley al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), la cual otorga la clasificación industrial a aquellas empresas que se dedican al procesamiento de materia prima para la elaboración de productos acabados; al tiempo de expresar que la citada norma establece los requisitos de manera categórica para que PROINDUSTRIA pueda otorgar dicha calificación, siendo así las cosas entiendo que una resolución no puede estar por encima de una ley, más aún no puede modificar una ley que no es competencia de la Superintendencia de Electricidad.

10.8 En ese tenor, el Pleno de este tribunal asumió mediante la Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), el criterio desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia que sostiene,

[...]que el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento suprallegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353-98).¹

¹ Ver sentencias TC/0095/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) y TC/0567/19 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En igual sentido, conforme a la Sentencia TC/0567/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este colegiado ha enfatizado que:

[...] es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta [...].

10.10 De acuerdo al artículo 38 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva de la acción debe exponer fundamentos en forma clara y precisa, citando concretamente las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas, pues el control abstracto de constitucionalidad exige del accionante que sus argumentos susciten una verdadera confrontación con la Carta Fundamental.

10.11 En ese contexto, en interpretación de esta disposición normativa, la doctrina constitucional ha precisado, como requisitos de exigibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad, que los cargos formulados contra la norma impugnada deben satisfacer las condiciones siguientes: a) la infracción constitucional debe ser identificada en términos claros y precisos (*claridad*); b) la transgresión debe ser imputable a la norma infraconstitucional (*certeza*); c) los argumentos deben especificar en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución (*especificidad*); d) los razonamientos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales (*pertinencia*).²

10.12 En cuanto a la libertad de empresa (art. 50 CRD), si bien el accionante sostiene que *las resoluciones de referencia se vulnera el derecho a la libre*

²Ver sentencias TC/0150/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2021-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando E. Santos Bucarely contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empresa...toda vez que atenta contra la economía del sector industrial en crecimiento, en ocasión que limita la capacidad de uso de energía eléctrica para otorgar el régimen tarifario que resulta acorde para las empresas dedicadas a la industria, no expone en forma concreta cómo se limita el derecho de toda persona a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, tampoco desarrolla cómo la regulación contenida en las citadas resoluciones infringen la Constitución, es decir, no logra confrontar el contenido de las resoluciones impugnadas con los derechos y principios constitucionales señalados en su acción, exigencia puntual del control de constitucionalidad –por vía abstracta– de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

10.13 En ese sentido, debemos concluir que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 ni los relativos a la *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* que la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha admitido como condiciones exigibles de la acción directa de inconstitucionalidad.

10.14 Asimismo, la parte accionante invoca la presunta violación a los artículos 6 (supremacía de la Constitución), 26, numerales 1 y 2 (relaciones internacionales y derecho internacional), 39 (derecho a la igualdad), 40.16 (derecho a la libertad y seguridad personal), 53 (derecho del consumidor), 138 (principios de la Administración Pública), 147 (finalidad de los servicios públicos), 148 (responsabilidad civil), 221 (igualdad de tratamiento); sin embargo, de la lectura de la acción se extrae que el accionante solo manifiesta argumentos de índole legal, no constitucionalidad, esto es, contrariedad entre las referidas resoluciones y la Ley núm. 392-07, lo que conduce a este colegiado a estimar que el control requerido es de legalidad, en tanto debe determinar si las citadas resoluciones desbordan el mandato de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 Como se aprecia, las consideraciones justificativas de la acción apuntan a la confrontación de las resoluciones impugnadas con normas de carácter legal, lo que riñe con el propósito de una acción directa de inconstitucionalidad, que es precisamente procurar la nulidad de un acto sobre la base de transgresiones a preceptos constitucionales.

10.16 La confrontación de normas infra-constitucionales es un asunto de mera legalidad que escapa del control constitucional y debe ser dilucidado en la justicia ordinaria; por lo que, tratándose de resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, la competencia para conocer de estos actos corresponde al Tribunal Superior Administrativo, que conforme al artículo 165.2 de la Constitución tiene la atribución de

[c]onocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

10.17 Al respecto, la Sentencia TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ha referido a decisiones que contienen pronunciamientos que aplican al caso que nos ocupa:

10.6 En efecto, este tribunal constitucional, al referirse a la invocación de contrariedad de normas con rango de ley, ha dispuesto en su Sentencia TC/0013/12, de diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

10.7 En ese mismo sentido, la Sentencia TC/0115/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), agrega:

Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en el caso de inconformidad con la decisión que sea dictada por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia.

10.18 En consecuencia, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los dispuestos por la jurisprudencia constitucional, además de invocarse un conflicto entre las resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y la Ley núm. 392-07 sobre Registro Industrial, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Superintendencia de Electricidad y declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando E. Santos Bucarelly, contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, emitidas por la Superintendencia de Electricidad el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fernando E. Santos Bucarelly, a la Superintendencia de Electricidad en su calidad de órgano emisor de las resoluciones impugnadas; así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el segundo de los textos se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. En la especie, el señor Fernando E. Santos Bucarely interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra las Resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI emitidas por la Superintendencia de Electricidad en fechas 29 de mayo del año 2015 y 25 de junio del año 2019, respectivamente, por considerarlas contrarias a los artículos 6, 26, 39, 40.15, 50, 53, 138, 147, 148 y 221 de la Constitución.
4. En tal sentido la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional, mediante la sentencia objeto de este voto salvado, decidieron declarar inadmisibles la referida acción directa de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el señor Fernando E. Santos Bucarelly, por aplicación del artículo 38 de la ley 137-11, veamos:

“En ese sentido, debemos concluir que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 ni los relativos a la claridad, certeza, especificidad y pertinencia que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha admitido como condiciones exigibles de la acción directa de inconstitucionalidad.

(....)

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y los dispuestos por la jurisprudencia constitucional, además de invocarse un conflicto entre las resoluciones SIE-031-2015-MEMI y SIE-047-2019-MEMI, la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, y la Ley núm. 392-07 sobre Registro Industrial, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Superintendencia de Electricidad y declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.”

5. Como se puede observar de lo antes expuesto, los jueces de esta sede constitucional entendieron que, si bien el accionante invocó violaciones de índoles constitucionales, no menos cierto es que, su instancia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 relativos a la claridad, certeza, especificidad y pertinencia como condiciones exigibles de la acción directa de inconstitucionalidad.

6. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces de este pleno constitucional, pero entiende que de la lectura de la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad se puede constatar que el accionante sí ofreció argumentos de índole constitucional, pues de la lectura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tercer párrafo contenido en la página 2, de su respectiva instancia se puede leer lo siguiente:

“Que las resoluciones de referencia se vulnera el derecho a la libre empresa consagrado en nuestra constitución toda vez que atenta contra la economía del sector industrial en crecimiento, en ocasión que limita la capacidad de uso de energía eléctrica para otorgar el régimen tarifario que resulta acorde para las empresas dedicadas a la industria.”

7. Como vemos de la lectura anterior el accionante argumenta sobre vulneración al derecho a la libertad de empresa que se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución Dominicana³.

8. En tal sentido, el artículo 38 de la ley 137-11, dispone que *el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

9. En ese orden, a propósito del citado artículo 38 de la ley 137-11, este Tribunal Constitucional ha establecido mediante precedentes TC/0150/13 y TC/0160/21, entre otros, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada, y que en tal virtud, debe contener: a. Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; b. Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado

³ Artículo 50.- Libertad de Empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera la Constitución de la República; d. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

10. En ese orden, la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, al argumentar sobre vulneración a la libertad de empresa contenido en el artículo 50 de la Constitución, da cumplimiento a los indicados elementos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha admitido como condiciones exigibles para este tipo de procesos, por lo que la mayoría de jueces que componen este pleno debieron considerar tales alegatos de conformidad con lo que dispone el antes citado artículo 38 de la ley 137-11.

Conclusión

Quien emite el presente voto salvado, comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces, pero entiende que de la lectura de la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad se puede constatar que el accionante ofreció argumentos de índole constitucional, en el sentido que las resoluciones impugnadas en inconstitucionalidad, supuestamente vulneran el derecho a la libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria